



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 086383189003202000009-00
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Andrés José Molina Echeverría
Demandado: María Alejandra Echeverría Romero

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, donde la parte demandante está solicitando se le decrete unas medidas cautelares. Sírvase decidir al respecto.
Barranquilla, julio 5 del 2022
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, julio cinco (5) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

La parte demandante solicita una nueva medida cautelar, solicitando el embargo del salario, honorarios y demás prestaciones legales y extralegales que devenga la demandada como empleada de la Organización Clínica General del Norte S.A., se accederá a ello, pero dándole aplicación a lo establecido en el artículo 593-9, y aplicando la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, y no en la proporción solicitada por la parte demandante; así las cosas, es del caso proceder a ordenar las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente, según el artículo 599 del C.G.P.

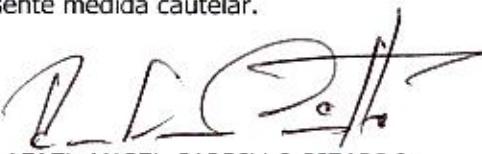
En consecuencia,

Resuelve:

- 1.- Decretase el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, honorarios, y demás prestaciones legales y extralegales que devenga la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, como empleada o contratista de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT. 890102768. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de cada una de esas entidades comunicándole la presente medida cautelar.
- 2.- Decretase el embargo y posterior inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, el cual se identifica con la siguiente Placa: 743 ACX, matriculado en la oficina de Transito Departamental de Sabanagrande, atlántico Por secretaría líbrese el correspondiente oficio comunicando la presente medida cautelar.
- 3.- Requierase a las entidades, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ESPECIALES CMI PEDIÁTRICA INTERNACIONAL SAS Y CLÍNICA JALLER SAS, para que informen, porqué, hasta la fecha no han dado respuesta a la medida de embargo de sueldo decretada contra la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, como empleada de esas entidades. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de cada una de esas entidades comunicándole el presente requerimiento.
- 4.- Requierase las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCA CAJA SOCIAL BCS, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, para que informen por qué hasta no le han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros y Cdts que tenga la demandada, María Alejandra Echeverría Romero C.C. 1.042.999.147, depositado en cuentas corrientes o de ahorro, en esas entidades. Oficiése en tal sentido a cada una de esas entidades, comunicándole la presente medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión 6027 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia